**STJSL-S.J. – S.D. Nº 035/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEREIRA MARIO LEONARDO c/ PLÁSTICOS DEL COMAHUE S.A. s/ COBRO DE PESOS...LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.-”* –** IURIX EXP Nº 281459/15.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.- ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANÁLISIS FORMAL: Que en fecha 09/04/2018 por ESCEXT Nº 8970282 se presentó el Sr. Pereira, Mario Leonardo e interpuso recurso de casación contra la sentencia R.L.LABORAL Nº 38/2018, de fecha 27/03/2018, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en esta primera cuestión corresponde determinar, si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.-

Que de las constancias de la causa surge, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, en tanto que la Sentencia Definitiva N° 38/2018 fue notificada en fecha 03/04/2018 (Conf. comprobante de cédula Nº 8930574) y el recurso fue interpuesto por ESCEXT Nº 8970282, en fecha 09/04/2018, y fundado por ESCEXT Nº 9034190, de fecha 17/04/2018; ataca una sentencia definitiva y se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C., el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por revestir la calidad de empleado o trabajador.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, señalo que el a quo falló declarando en sentencia definitiva N° 96/2017 hacer lugar a “*la acción incoada por Pereira Mario Leonardo contra Plásticos del Comahue S.A., a quien condeno a abonar al actor los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC/VAC proporcional 2015, art. 2 de la ley 25.323, arts. 231, 233, 245 LCT. … 4) Costas al vencido. Art. 111 C.P.L.*”

Ante tal resolución apeló la demandada. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial resolvió por sentencia definitiva Nº 38/2018: “*Hacer lugar al recurso de apelación deducido mediante ESCEXT 7364901/17, revocar la sentencia en recurso, y rechazar la demanda. Con costas al vencido (art. 111, C.P.L.).-*“

Que en cuanto a la fundamentación el recurrente alegó que el error *in iudicando* recae en la pésima interpretación que se realizó sobre el art. 67 de la LCT, que dispone y establece los parámetros sobre la facultad disciplinaria del empleador.-

Expresó que, existe el principio de no contradicción el cual establece que es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido, por lo que se debe decir sin dubitación alguna, que cuando un empleador aplica una medida por alguna falta que comete un trabajador y la misma es notificada dándole derecho al trabajador a cuestionarla estaríamos en presencia de una sanción disciplinaria, que si la misma no fuese cuestionada habiéndose debidamente notificado, queda firme implicando un antecedente, y de volver a cometer otra falta similar en un lapso de tiempo razonable estaríamos en presencia de un trabajador reincidente, caso contrario no sería sanción disciplinaria ni mucho menos puede acarrear un antecedente, ergo, no existe posibilidad alguna de reincidencia.

Expuso que la Alzada dejó de manifiesto, que la justificación que el actor dio sobre el hecho de haber tenido las gafas levantadas resulta innecesaria por los "malos antecedentes", lo que se podría decir inclusive que no era justificación suficiente para despedirlo el solo hecho de no tener puestas las gafas correspondientemente sino que el peso de sus antecedentes inclinaron la balanza para tornar justificado el despido.

Aclaró que las sanciones disciplinarias que dispone Art. 67 LCT deben cumplir algunos requisitos indispensables, entre ellos contemporaneidad y proporcionalidad. Definió cada uno de ellos y entendió que el Tribunal de Alzada incurrió en un grosero error de interpretación del art. 67 LCT, pues fundó el despido del trabajador en los supuestos antecedentes, en que el mismo es reincidente, reproduciendo lógicamente lo que la demandada alegó.

Manifestó que las sanciones que existen en manos de la patronal son el apercibimiento, las suspensiones y el despido con justa causa, los llamados de atención no configuran sanción disciplinaria, por el simple hecho de que no existe posibilidad de impugnación o recurso posterior.

Infirió que el tribunal equivocó al darle validez de sanción disciplinaria a supuestos llamados de atención o advertencias verbales que nunca se efectivizaron en sanciones siendo consentidas por la firma las supuestas faltas, es por ello que en varios pasajes de la sentencia hablan que lo que fataliza al actor son sus antecedentes, el hecho de que es reincidente. Además expresó que se apoyan en un apercibimiento que recibió el actor y que fue reconocido por éste, pero que nada tiene que ver con el hecho y causal de despido, siendo por demás vetusto no respetando en lo más mínimo el principio de contemporaneidad, pues dicha sanción data del 2009 y los hechos que le endilgan son del 2015.

Explicó que la falta que invocan al actor es haber tenido levantadas las gafas mientras miraba unas láminas, a ello el trabajador dio una explicación de porqué lo hizo, justificación que el Tribunal de Alzada manifestó tener presente, pero que amen de ello no resulta suficiente por su mal desempeño en base a sus antecedentes.

Concluyó que en definitiva el Tribunal de Alzada reparó en las supuestas conductas llevadas a cabo por el actor, en las cuales le habría valido llamados de atención, apartándose de lo que las normas laborales, más precisamente el Art. 67 LCT dispone, por lo que si hubiesen resuelto a la luz de dicha norma no se hubiera llegado a otra conclusión que confirmar la sentencia de primera instancia, en donde con una fundamentación correcta, teniendo en cuenta que no existe sanción, ni antecedentes, el hecho de tener las gafas levantadas no resulta suficientemente relevante para que la firma demandada se vea en la situación de tener que despedir al actor.

2) TRASLADO A CONTRARIA: Que por ESCEXT N° 9214978, de fecha 16/05/2018, obra contestación del traslado conferido, y la parte demandada manifestó que el recurso deviene legalmente improcedente ya que no se ha concretado ni demostrado cuáles serían las pretensas disposiciones legales que se aplicaron indebidamente y cuáles las que se han dejado de aplicar, circunstancia que implicará concluir que no se han brindado los requisitos procesales de admisibilidad para la procedencia formal y sustancial del recurso.

Señaló que la parte actora pretendió argumentar a favor de la instancia recursiva una -supuesta- base del art. 287 – inciso b) – del C.P.C. A ese efecto, se hubo prendido del art. 67 de la LCT, como hipotética norma que –eventualmente- se habría interpretado erróneamente, en este sentido entendió que tal postura es falsa ya que en el fallo recurrido en ninguno de sus párrafos menciona el citado art. 67 de la LCT.

Afirmó que la norma aplicable, y aplicada por el fallo en su meduloso análisis, fue el art. 243 de la LCT, relativo al cumplimiento de los requisitos que justifican la existencia de injurias gracias que ameritan el distracto causado del actor, aspecto que termina por cerrar la discusión.-

Por otro lado, aseveró que el recurso de casación también deviene jurídicamente improcedente en virtud que, aun cuando hubiese estado en discusión el art. 67 de la LCT, el mismo se trata de una norma procesal.

Finalizó señalando que el escrito que intenta fundar el recurso de casación apuntó en su crítica al estudio que la Excma. Cámara efectuó respecto de las declaraciones testimoniales, ingresando en un examen de naturaleza procesal.

3) DICTAMEN DEL PROCURADOR: que mediante Actuación N° 9817193, de fecha 22/08/2018, contestó el traslado el Sr. Procurador General de la Provincia de San Luis propiciando el rechazo del recurso.-

Para así dictaminar sostuvo en lo esencial que: *“… No surge palmario de la presentación efectuada el error de interpretación de la norma legal en el que podrían haber incurrido los Sres. Jueces de Cámara en su unánime fallo. Antes bien, luce fundada en reglas de la sana crítica, en tanto derivación razonada del plexo jurídico mediante el que interpretaron los hechos valorados en apelación.*”

4) Que la causa se encuentra en estado de ser resuelta, por ello y luego de su estudio, adelanto que mi opinión es concluyente respecto al rechazo del recurso de casación.-

Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elias Samuel c/ Edesal SA – DyP – Recurso de Casación” 17/05/2007; STJSL-S.J. – S.D. Nº 102/15 - “YOUNG PORCEL, GASTÓN ANDRÉS c/ ABB S.A. y OTRA s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE DE TRABAJO – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 79078/8.-)

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallos ut-supra citados).

Asimismo debe recalcar que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

Pues bien, a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

Así, lo que corresponde propiamente en casación, es controlar la correcta aplicación o interpretación de normas jurídicas.-

La parte recurrente, en su argumentación, deja de manifiesto claramente que sus agravios se centran en cuestiones de prueba y hechos analizados en las instancias anteriores, expuso entre las explicaciones: *“…la justificación que el actor dio sobre el hecho de haber tenido las gafas levantadas resulta innecesaria por los malos antecedentes, lo que se podría decir inclusive que no era justificación suficiente para despedirlo el solo hecho de no tener puestas las gafas correspondientemente sino que el peso de sus antecedentes inclinaron la balanza para tornar justificado el despido.”.*

En este contexto, válido es recordar lo que incansablemente se ha dicho: “*Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio*” (Conf. STJSL-S.J. – S.D. Nº 198/18 “ALANIZ CÉSAR IGNACIO c/ ALPARGATAS SAIC s/ COBRO DE PESOS – LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 264275/14 del 20/09/2018).

La jurisprudencia ha sostenido al respecto: *“…Con relación a cuestiones de hecho y de apreciación de la prueba, no es suficiente para abrir la instancia extraordinaria la exteriorización de un punto de vista discrepante con el tribunal a quo y acorde con el personal enfoque del material probatorio formulado por el recurrente; sino que es menester demostrar el quebrantamiento palmario de las leyes de la lógica o la grosera desinterpretación material de alguna prueba con la condigna denuncia de infracción a las normas que la rigen, cuya aplicación repulsa por impedirle llegar a la verdad jurídica...*” (MUÑOZ SOMOZA RICARDO ORLANDO c/ SIPRECO - COLEGIO DE MÉDICOS DE SANTIAGO DEL ESTERO y/o RESPONSABLES s/ COMISIONES IMPAGAS, ETC. - CASACIÓN LABORAL”. Fallo N° 24093 - STJ Santiago del Estero).

En igual sentido: “*El recurso de casación no es la vía idónea para revisar la prueba producida, pues la doctrina de la arbitrariedad en la valoración de la prueba sólo resulta canalizable por medio del recurso de inconstitucionalidad.*” (Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 29/07/2004, La Caja ART S.A. s. Recursos de inconstitucionalidad y casación en: Letard, Francisco y otro vs. Tupungato S.A.C.I.F.I.A. y otros. Accidente /// Rubinzal Online; RC J 4219/04, en [www.rubinzal.com.ar](http://www.rubinzal.com.ar), acceso el 02/06/2014).

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.-

En suma, no puede olvidarse que *“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio…*” (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 184/18: “CARBAJAL BERTA PASCUALA c/ LANIN SAN LUIS S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS – RECURSO DE CASACIÓN”. - IURIX EXP Nº 111912/1 de fecha 05/09/2018)

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, catorce de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por la parte actora.

II) Costas al recurrente en casación vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*